



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA LABORAL

Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ  
Magistrada Ponente

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                               |                                                                                               |
|-------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:                      | Ordinario Laboral                                                                             |
| Radicación:                   | 190013105001-2021-00080-01                                                                    |
| Juzgado de primera instancia: | Primero Laboral del Circuito de Popayán                                                       |
| Demandantes:                  | <ul style="list-style-type: none"><li>FABIOLA DAMARIS OBANDO</li><li>RODRIGO ORTEGA</li></ul> |
| Demandada:                    | COLPENSIONES                                                                                  |
| Asunto:                       | Pensión Familiar (Ley 1580 de 2012 y Decreto Nacional 288 de 2014)                            |
| Sentencia escrita No.         | 84                                                                                            |

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pasa esta Sala de Decisión Laboral, a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte DEMANDANTE, contra la sentencia No. 88 emitida el 30 de noviembre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda y su subsanación.

Pretenden los demandantes en el libelo introductorio se declare que tienen derecho al reconocimiento de la pensión familiar consagrada en la Ley 1580 de 2012 y Decreto 288 de 2014 y como consecuencia de ello, se condene a COLPENSIONES: **a)** reconocer y pagar la pensión familiar desde que se cumplieron los requisitos para acceder a ella. Esto es, a partir del 30 de junio del año 2018; **b)** retroactivo pensional indexado desde el 30 de junio de 2018; **c)** intereses de mora; **d)** indexación; **e)** cualquier otro derecho que se logre demostrar dentro del proceso **f)** costas y agencias en derecho. (Archivos PDF: “01.Demanda FABIOLA DAMARIS, PENSIÓN

FAMILIAR” y “06.DemandaCorregidaFABIOLADAMARIS” – Cuaderno 1ª instancia – Expediente digital).

## 2. Contestaciones de la demanda.

La demandada COLPENSIONES<sup>1</sup>, se opuso a las pretensiones de la demanda. La Procuradora 12 Judicial I para Asuntos del Trabajo y Seguridad Social<sup>2</sup> emitió concepto preliminar dentro del presente asunto.

En virtud del principio de economía procesal no se estima necesario reproducir la demanda, su reforma y las contestaciones a las mismas (artículos 279 y 280 C.G.P.).

## 3. Decisión de primera instancia.

La *A quo* dictó sentencia No. 088 el 30 de noviembre de 2022. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, reconoció pensión familiar conforme la Ley 1580 de 2012 y el artículo 2 del Decreto 288 de 2014, en favor de los demandantes y a cargo de COLPENSIONES, en forma vitalicia, con disfrute a partir del 24 de abril de 2019, en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente, y a razón de 13 mesadas por cada año. **Segundo**, Condenó a COLPENSIONES a pagar en favor de los demandantes la suma de \$42.868.548 por concepto de mesadas pensionales retroactivas causadas y adeudadas desde el 24 de abril de 2019, hasta la fecha en la que se profirió la providencia; y a continuar pagando a los demandantes las mesadas que se causen a futuro, en la forma establecida en el numeral primero, debidamente indexadas hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionados. El valor de la indexación de las mesadas adeudadas a la fecha es de \$5.484.122,00 a favor de los demandantes. **Tercero**, declaró probada parcialmente la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN únicamente frente a los intereses moratorios reclamados en la demanda. Cuarto, declaró no probada las excepciones de mérito denominadas “PRESCRIPCION e INNOMINADA O GENERICA”, propuestas por COLPENSIONES. **Quinto**, Negó las demás pretensiones de la demanda. **Sexto**, Condenó en costas a la demandada (...)

Para adoptar tal determinación, se remitió a lo dispuesto en la Ley 1580 de 2012 que creó la pensión familiar, en concordancia con el artículo 2º del Decreto 288 de 2014, encontrando que, los demandantes se encontraban afiliados al RPM al momento de radicar la solicitud pensional y ambos cónyuges cumplen los requisitos para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pues arribaron

---

<sup>1</sup> Pag 2 a 16 Archivo PDF: “16ContestacionColpensiones”– Cuaderno 1ª instancia – Expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF: “21ConceptoProcuraduria” Ibidem.

a la edad pensional en 2013 y 2012 respectivamente, y tenían las semanas exigidas para acceder a la pensión, toda vez que el señor RODRIGO ORTEGA acreditó un total de 278,71 semanas cotizadas y la señora FABIOLA OBANDO acreditó un total de 389 semanas entre tiempos públicos y privados, resultando que al cumplir los 45 años de edad ambos superaban el 25% de las semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez, que según el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la ley 793 de 2003 era de 1.300 semanas.

Encontró acreditada la relación conyugal por más de 5 años, con fundamento en el registro civil de matrimonio en el que se consigna que los demandantes contrajeron nupcias el 7 de mayo de 1999 y en cuanto a la convivencia señala que no existe controversia por parte de la demandada, pues así lo admitió en la Resolución SUB 20942 de 2020, en la que se consignó como único motivo del no reconocimiento, la falta de información por parte del municipio de Mercaderes en el registro de las semanas aportadas en favor de la demandante FABIOLA OBANDO. Igualmente encontró acreditado que los demandantes que se encontraban clasificados en los niveles 1 y 2 del Sisbén.

Acreditado lo anterior, reconoció la pensión familiar en favor de los demandantes con una mesada equivalente 1 SMLMV en razón a 13 mesadas anuales, a partir de la fecha de la reclamación administrativa – 24 de abril de 2019 - de conformidad con lo señalado en el artículo 251 de la Ley 1580 de 2012. Esto, pese a que, a la fecha de presentación de la reclamación, el Municipio de Mercaderes no había registrado las semanas cotizadas de la señora FABIOLA OBANDO en el formato CETIL, carga que no se puede trasladar a la demandada y en razón a ello, la pensión tendía lugar a partir de la fecha de la reclamación.

Denegó los intereses de mora teniendo en cuenta que al momento en el que se elevó la reclamación, no estaban cargadas en el CETIL la totalidad de las semanas cotizadas por la señora FABIOLA OBANDO al sector público, documentación que no llegó hasta la fecha en la que se emitió la Resolución SUB 20942 de 2020, pese a que COLPENSIONES trató de acceder a dicha información y requirió al municipio de Mercaderes.

Finalmente concluyó que ninguna mesada se encuentra prescrita toda vez que no trascurrieron los tres años entre la fecha de reclamación administrativa 24 de abril de 2019 y la fecha de la presentación de la demanda.

#### **4. Recurso de apelación parte demandante**

A través de su apoderado judicial interpuso recurso de apelación en contra la decisión de primera instancia, respecto a la no condena por intereses moratorios, señalando como fundamento de su inconformidad que, si bien es cierto COLPENSIONES requirió al Municipio de Mercaderes para que allegara el CETIL, también lo es que la Administradora no hizo uso de sus facultadas coactivas y coercitivas para que la requerida diera cumplimiento a sus requerimientos, adicionalmente refiere que COLPENSIONES en la contestación de la demanda manifestó que verificó la existencia del bono pensional de la señora FABIOLA DAMARIS OBANDO , y le imputaron la responsabilidad a ella al momento de negarle la pensión, pese a que conocían del bono pensional de 242.29 semanas, lo cual era cotejable con el certificado laboral físico que se allegó al proceso, si bien se requirió el certificado electrónico, COLPENSIONES tenía como verificar la información que se había allegado en la reclamación y tenía el mecanismo coactivo para que el municipio de Mercaderes la allegara, de manera que la negligencia de COLPENSIONES, le costó tiempo a los demandantes, en el reconocimiento de la pensión. Adicionalmente, refiere que, en el trámite de la tutela que reposa en el expediente, el Municipio de Mercaderes allegó el certificado CETIL, de manera que COLPENSIONES debió reconocer la pensión al menos desde que tuvo conocimiento del CETIL en razón de la acción de tutela, situación que acaeció antes que se radicara la demanda. En consecuencia, solicita se condene a COLPENSIONES al pago de los intereses de mora deprecados.

En cuanto al reconocimiento, señaló que efectuar el mismo a partir de la reclamación vulnera el derecho a la igualdad de los demandantes, toda vez que la demora entre el cumplimiento de los requisitos y la solicitud ante COLPENSIONES se debió a los trámites administrativos que las entidades impusieron a los demandantes, para completar los requisitos que se deben anexar a la solicitud, por lo que solicita se reconozca el derecho pensional a partir de el cumplimiento de los requisitos y no desde la reclamación.

## **5. Alegatos de conclusión COLPENSIONES**

A través de su apoderado judicial, previo traslado para alegatos de conclusión en aplicación del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, señaló que, se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación, tal y como lo señaló COLPENSIONES en los actos administrativos que resolvieron el derecho pensional, aduciendo que, en este caso, a los demandantes no les asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión familiar de que trata el artículo 151A de la Ley 100 de 1993, adicionado por la Ley

1580 de 2012 que a su vez fue reglamentada por el Decreto 288 de 2014, por cuanto, no acreditaron el requisito de la densidad de semanas requeridas, con los documentos idóneos para el efecto.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 1. Problemas jurídicos.

En virtud al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, corresponde a la Sala establecer:

**1.1.** ¿Los demandantes reúnen los requisitos para acceder a la pensión familiar de que trata la Ley 1580 de 2012 y Decreto Nacional 288 de 2014? En caso de ser así, ¿cuál es la fecha de disfrute del beneficio pensional?

**1.2.** ¿Operó el fenómeno prescriptivo? ¿Les asiste derecho a los actores a percibir retroactivo pensional?

**1.3** ¿Procede la condena a intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o la indexación?

#### 2. Respuesta al primer interrogante.

La respuesta es **Positiva**. Los demandantes acreditaron los requisitos establecidos en la Ley 1580 de 2012 y el artículo 2 del Decreto 288 de 2014, para acceder a la pensión familiar.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

##### 2.1. Pensión familiar Ley 1580 de 2012 y Decreto 288 de 2014.

Parte esta Sala por resaltar que la pensión familiar fue creada con la expedición de la Ley 1580 de 2012, que su artículo 1° la define como: *“(...) aquella que se reconoce por la suma de esfuerzos de cotización o aportes de cada uno de los cónyuges o cada uno de los compañeros permanentes, cuyo resultado es el cumplimiento de los requisitos establecidos para la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida o régimen de ahorro individual y de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993.”*

De manera que, el aludido beneficio pensional se puede reconocer tanto en el régimen de ahorro individual con solidaridad, como en el de prima media con

prestación definida, sin embargo, en cada régimen las condiciones y requisitos para su reconocimiento son diferentes.

Para el caso del régimen de prima media con prestación definida, el artículo 3º de la Ley 1580 de 2012, que adiciona el artículo 151C de la Ley 100 de 1993, consagra como requisitos necesarios para su causación, los siguientes: **a)** Que cada cónyuge o compañero permanente haya cumplido la edad mínima requerida por la ley para acceder a la pensión de vejez; **b)** Que la sumatoria del número de semanas cotizadas por ambos, supere el mínimo de semanas requeridas para el reconocimiento de la pensión de vejez requeridas de manera individual; **c)** Que los cónyuges o compañeros permanentes se encuentren clasificadas en el SISBEN en los niveles 1, 2 y/o en cualquier otro sistema equivalente que diseñe el Gobierno Nacional. **d)** Que cada beneficiario haya cotizado a los 45 años de edad, el veinticinco por ciento (25%) de las semanas requeridas para acceder a una pensión de vejez, de acuerdo con la Ley. **e)** Adicionalmente, deben estar afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, **f)** Acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente. **g)** El titular de la pensión familiar deberá estar afiliado y cotizar a salud de acuerdo con lo estipulado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y, **h)** Ninguno de los cónyuges o compañeros permanentes podrá estar recibiendo pensión proveniente del sistema pensional, de los sistemas excluidos o reconocida por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales, ninguno de los cónyuges o compañeros permanentes podrán haber accedido con anterioridad a una pensión familiar.

La Ley señala además, que en el RPM el valor de la pensión familiar no podrá exceder de un salario mínimo legal mensual vigente y que en el evento de que uno de los cónyuges o compañeros permanentes se encuentre cobijado por el régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la pensión familiar no se determinará conforme a los criterios fijados en ese mismo artículo, de conformidad con lo reglado en el Literal C) del artículo 151C de la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente, la pluricitada normativa, prevé que el reconocimiento de la pensión familiar se adquiere a partir de la fecha de la solicitud del derecho, previo el cumplimiento de los requisitos, tal y como se regla en el artículo 151 F de la Ley 100 de 1993. Entre otras disposiciones.

Posteriormente, la Ley 1580 de 2012, fue reglamentada por el Decreto Nacional 288 de 2014, el cual tiene por objeto determinar las condiciones para el otorgamiento de la pensión familiar y entre las novedades incorporadas por esta normativa, se impuso cargas adicionales como la prueba de la convivencia, señalando que no

basta el registro civil de matrimonio o la declaración de la unión marital de hecho sino que debe adicionarse una declaración extra juicio de un testigo refrendaría de la convivencia y el tiempo<sup>3</sup>.

También, se estableció en el literal L) del artículo 151C de la Ley 100 de 1993, declarado exequible, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-613-13 de 4 de septiembre de 2013, el número de semanas mínimas cotizadas que los interesados deben acreditar al momento de cumplir los 45 años, disponiendo para ello en el artículo 2º literal d) del Decreto Nacional 288 de 2014, lo siguiente:

*“d) Haber cotizado a los cuarenta y cinco (45) años de edad, el veinticinco por ciento (25%) de las semanas requeridas para acceder a una pensión de vejez, teniendo en cuenta el año del cumplimiento de esta edad, de conformidad con la siguiente tabla:*

| VIGENCIA          | SEMANAS REQUERIDAS |
|-------------------|--------------------|
| 2004 y anteriores | 250,00             |
| 2005              | 262,50             |
| 2006              | 268,75             |
| 2007              | 275,00             |
| 2008              | 281,25             |
| 2009              | 287,50             |
| 2010              | 293,75             |
| 2011              | 300,00             |
| 2012              | 306,25             |
| 2013              | 312,50             |
| 2014              | 318,75             |
| 2015 y siguientes | 325,00             |

Respecto al requisito de la clasificación en los niveles 1 y 2 del SISBEN, en el literal f) del artículo 2º del aludido Decreto, se aclara que la clasificación debe estar vigente al momento de cumplir la edad de pensión.

**2.2. Caso en concreto.**

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, es preciso señalar que los demandantes se encuentran afiliados al RPM<sup>4</sup>, de manera que, para acceder a la pensión familiar, deben acreditar el cumplimiento de los requisitos que han establecido las normas citadas en antelación para dicho régimen.

<sup>3</sup> Decreto Nacional No. 288 de 2014 artículo 2º Parágrafo “La relación conyugal o convivencia de que trata el literal e) del presente artículo, debe ser acreditada mediante el registro civil de matrimonio o la declaración de unión marital de hecho ante notaría pública, según corresponda. Adicionalmente, debe anexarse una declaración jurada extra proceso rendida por terceros, donde conste la convivencia entre los solicitantes, así como el tiempo de la misma

<sup>4</sup> Págs. 1 y 227 Archivo PDF: “34Anexos Colpensiones” - Cdno de 1era Instancia del Expediente digital.

De manera que, se tiene acreditado en el expediente que los señores RODRIGO ORTEGA y FABIOLA DAMARIS OBANDO, nacieron el 5 de mayo de 1950 y el 19 de mayo 1956, respectivamente, tal y como se extrae de los documentos de identidad<sup>5</sup> que fueron aportadas con el libelo incoatorio, resultando que para la fecha en la que presentaron reclamación administrativa frente a COLPENSIONES, esto es, el **24 de abril de 2019** tal y como se extrae del lo consignado en el oficio No. BZ2019\_5324284-1446500<sup>6</sup> y la Resolución SUB 20942 de 24 de enero de 2020<sup>7</sup>, los demandantes tenían 68 y 62 años respectivamente, edades que sobrepasan las mínimas exigidas por el artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Así mismo, se tiene que, para dicha data, el actor RODRIGO ORTEGA detentaba un total de 5,472 días laborados, correspondientes a **781** semanas según se desprende de la Historia laboral que data del 24 de noviembre de 2021<sup>8</sup> y se corrobora en las Resoluciones SUB 20942 del 24 de enero de 2020<sup>9</sup>, SUB 95110 de 21 de abril de 2002<sup>10</sup> y DPE 6811 de 24 de abril de 2020<sup>11</sup> que fueron aportadas por COLPENSIONES.

De otro lado se tiene que la demandante FABIOLA DAMARIS OBANDO acreditó un total de **1.026** semanas, entre cotizaciones realizadas al ISS y periodos laborados en el sector público no cotizados al ISS y de ello da cuenta la historia laboral que data del 24 de noviembre de 2021<sup>12</sup> en la que consta que la demandante realizó cotizaciones a COLPENSIONES desde el 1º de febrero de 1998 hasta el 31 de julio de 2018, y también, el Formato CETIL No. 202009891502397000050005 expedido el 19 de septiembre de 2020<sup>13</sup>, allegado por el Ministerio de Hacienda, en el que consta que la antes nombrada, prestó sus servicios para el municipio de MERCADERES – CAUCA desde el 24 de mayo de 1982 hasta el 28 de febrero de 1987.

Así las cosas, el total de cotizaciones realizadas por los demandantes arroja un total de **1.797** semanas, por lo que tienen acreditado el requisito de semanas mínimas de cotización exigidas por el artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, para el reconocimiento de la pensión reclamada.

---

<sup>5</sup> Pág. 4 y 5 Archivo PDF: "02Anexos" - Cdn de 1era Instancia del Expediente digital.

<sup>6</sup> Pág. 73 a 75 Archivo PDF: "34Anexos Colpensiones" - Cdn de 1era Instancia del Expediente digital.

<sup>7</sup> Pág. 105 a 117 Archivo PDF: "34Anexos Colpensiones" - Cdn de 1era Instancia del Expediente digital.

<sup>8</sup> Pág. 270 a 275 Archivo PDF: "34Anexos Colpensiones" - Cdn de 1era Instancia del Expediente digital.

<sup>9</sup> Pág. 105 a 117 Archivo PDF: "34Anexos Colpensiones" - Cdn de 1era Instancia del Expediente digital.

<sup>10</sup> Pág. 128 a 139 Archivo PDF: "34Anexos Colpensiones" - Cdn de 1era Instancia del Expediente digital.

<sup>11</sup> Pág. 118 a 127 Archivo PDF: "34Anexos Colpensiones" ibidem.

<sup>12</sup> Pág. 259 a 269 Archivo PDF: "34Anexos Colpensiones" ibidem.

<sup>13</sup> Archivo PDF: "37MinisterioHaciendaAllegaCetil" - Cdn de 1era Instancia del Expediente digital.

Aunado a lo anterior, la parte activa de la Litis, como prueba de su convivencia allegó al plenario registro civil de matrimonio No. 3110357<sup>14</sup>, en el que consta que los demandantes contrajeron nupcias el 7 de mayo de 1999. No obstante, no se arribó al plenario la *“declaración jurada extra proceso rendida por terceros, donde conste la convivencia entre los solicitantes, así como el tiempo de la misma”*, que exige el parágrafo del artículo 2º del Decreto Nacional No. 288 de 2014. Sin embargo, coincide esta Sala con el criterio de la falladora de primera instancia, en el sentido de que, la convivencia de los demandantes no ha sido motivo de negativa del derecho pensional por parte de COPENSIONES, y por el contrario, en Resoluciones SUB 20942 del 24 de enero de 2020<sup>15</sup>, SUB 95110 de 21 de abril de 2002<sup>16</sup> y DPE 6811 de 24 de abril de 2020<sup>17</sup>, la demandada aceptó como probado el requisito de convivencia, señalando al unisonó, en todas las resoluciones aludidas que:

*“6. Acreditar mediante registro civil de matrimonio o declaración de unión marital de hecho, más de 5 años de relación conyugal o convivencia permanente, sin importar cuando hubieren iniciado la relación de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia C 504 de 2014 de la Corte Constitucional Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la cual declaró inexecutable la exigencia del inicio de convivencia entre los cónyuges o compañeros permanentes antes de cumplir los 55 años de edad. Que, una vez efectuada la verificación del expediente pensional, se logra evidenciar declaraciones juramentadas y registro civil de matrimonio que ACREDITAN la convivencia por más de cinco años de manera permanente desde el 07 de mayo de 1999”<sup>18</sup>*

De manera que, frente a la acreditación de la convivencia entre los demandantes, esta Sala de Decisión acogerá lo señalado por la Sala de Casación Laboral en sentencias SL16899 de 10 de diciembre de 2014 y SL4832-2015 de 22 de abril 2015, en las que, al estudiar un caso similar y frente a un requisito de convivencia, concluyó que:

*“En este punto, vale la pena resaltar que esta Sala de la Corte ha precisado que la falta de referencia al tema de la convivencia en el texto de la decisión administrativa, en forma pura y simple, no puede entenderse como una aceptación de la misma, por parte de la respectiva entidad de seguridad social, **salvo que se ejecute algún acto tendiente a la aprobación expresa o tácita**”*

<sup>14</sup> Pág. 8 Archivo PDF: “02Anexos” - Cdo de 1era Instancia del Expediente digital.

<sup>15</sup> Pág. 105 a 117 Archivo PDF: “34Anexos Colpensiones” - Cdo de 1era Instancia del Expediente digital.

<sup>16</sup> Pág. 128 a 139 Archivo PDF: “34Anexos Colpensiones” - Cdo de 1era Instancia del Expediente digital.

<sup>17</sup> Pág. 118 a 127 Archivo PDF: “34Anexos Colpensiones” ibidem.

<sup>18</sup> Resoluciones SUB 20942 del 24 de enero de 2020; SUB 95110 de 21 de abril de 2002 y DPE 6811 de 24 de abril de 2020.

de esa condición, como el reconocimiento de la indemnización sustitutiva. En la sentencia CSJ SL, 2 ago. 2011, rad. 37908, se dijo al respecto:

(...) En este punto debe aclararse, asimismo, que si bien es cierto esta Sala de la Corte ha aceptado que la convivencia puede ser un tema excluido del debate probatorio, por razón de la aceptación previa que de la misma haga el Instituto de Seguros Sociales, tal razonamiento se ha expuesto en casos en los que dicha entidad acepta de manera expresa la acreditación del requisito, o, por lo menos, es dable entender que, así no lo diga expresamente, en forma tácita lo da por cumplido; como por ejemplo, cuando reconoce la indemnización sustitutiva de la pensión a quien considera acreditó su condición de beneficiario.”

En consecuencia, al haberse aceptado expresamente por parte de COLPENSIONES, el cumplimiento del requisito de la convivencia de los demandados por más de 5 años teniendo como fundamento de su cumplimiento las “declaraciones juramentadas y registro civil de matrimonio”<sup>19</sup> en las aludidas resoluciones, esta Sala encuentra acreditados los requisitos para excluir dicho requisito del debate probatorio y lo tendrá igualmente acreditado.

Así mismo, reposan en el expediente los pantallazos de la consulta en el puntaje del Sisbén, en el que, los demandantes RODRIGO ORTEGA y FABIOLA DAMARIS OBANDO registran un puntaje de Sisbén de 16,33, que equivale al **NIVEL 1**, según la Resolución No. 1708 de 13 de mayo de 2014, con lo que se tiene por acreditado este requisito, circunstancia que igualmente fue aceptada en las resoluciones que definieron la negativa del reconocimiento de la pensión familiar y que se citaron en antelación, señalando en ellas que:

“2. Al momento del cumplimiento de la edad de pensión de vejez, cada uno debe pertenecer a los niveles I y/o II del SISBEN, de acuerdo con los cohortes definidos por el Ministerio del Trabajo en la Resolución 1708 de 2014, esto implica que en la Gerencia de Reconocimiento debe adelantar las gestiones necesarias para validar el cumplimiento de esta exigencia legal. Cohortes del SISBEN: Establece como cohortes 1 y 2, Metodología III, para la obtención de la Pensión familiar en el régimen de Prima Media con Prestación Definida, lo siguiente:

| NIVEL   | 1       | 2             |
|---------|---------|---------------|
| COHORTE | 0-41,90 | 41,91 – 43,63 |

Que una vez efectuada la consulta de dicho puntaje se logra evidenciar que los peticionarios cuentan con un puntaje de 16,33, el cual, y de conformidad a

<sup>19</sup> Ibidem.

*la norma se encuentra dentro de los parámetros establecidos, CUMPLIENDO con este requisito.”<sup>20</sup>*

En relación con el requisito de que ninguno de los cónyuges o compañeros permanentes podrá estar recibiendo pensión proveniente del sistema pensional, de los sistemas excluidos o reconocida por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales, se tiene que, en las resoluciones que definieron la negativa al derecho de pensión familiar COLPENSIONES señaló:

*“4. Ninguno de los cónyuges puede contar con derecho para acceder a la pensión de vejez, ni haber reclamado la indemnización sustitutiva. En caso que alguno de los cónyuges o compañeros hubiera reclamado la indemnización sustitutiva, se pierde el derecho a reclamar esta prestación en consideración a que de acuerdo con lo consagrado en los artículos 315 y 376 de la Ley 100 de 1993, la indemnización es un derecho supletivo que se reconoce a los afiliados que cumplan dos condiciones a saber: i) Que hubieren cumplido la edad para acceder a la pensión de vejez y no hubieren completado el número de semanas mínimo para acceder a la prestación y ii) Que declaren su imposibilidad de seguir cotizando para adquirir este derecho. Adicionalmente en el Decreto 1730 de 2001 (modificado parcialmente por el 4640 de 2005) que reglamentó esta materia, para el caso puntual que nos ocupa señaló en su artículo 67 que la indemnización sustitutiva es incompatible con la pensión de vejez y adicionalmente que las cotizaciones que se tuvieron en cuenta para la indemnización sustitutiva no pueden volverse a tener en cuenta para ningún efecto.*

*Que, verificada la página web de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda, se tiene que los peticionarios, ya identificados, no registran indicio pensional con ninguna entidad, CUMPLIENDO de esta manera con el anterior requisito.”<sup>21</sup>*

De manera que, al haberse estudiado ya por COLPENSIONES este requisito y encontrarlo acreditado, sin que se discutiera en autos este aspecto, la Sala dará credibilidad en lo allí estudiado, teniendo por acreditado esta exigencia.

Finalmente, los demandantes acreditan el cumplimiento del requisito dispuesto en el literal L) del artículo 151C de la ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 3º de la Ley 1580 de 2012, esto es, detentar a los 45 años de edad el veinticinco por ciento (25%) de las semanas requeridas para acceder a una pensión de vejez de

---

<sup>20</sup> Resoluciones SUB 20942 del 24 de enero de 2020; SUB 95110 de 21 de abril de 2002 y DPE 6811 de 24 de abril de 2020.

<sup>21</sup> Ibidem.

acuerdo con la Ley, ello por cuanto, revisados los reportes de semanas cotizadas expedidos por COLPENSIONES y el formato CETIL, el señor RODRIGO ORTEGA, cumplió los 45 años de edad el **05 de mayo de 1995**, fecha para la cual tenía un total de **781** semanas según se desprende de la Historia laboral que data del 24 de noviembre de 2021<sup>22</sup> y de otro lado la señora FABIOLA DAMARIS OBANDO cumplió los 45 años el **19 de mayo de 2001**, fecha para la cual había cotizado 248,86 semanas en la CAJA DE PREVISION MUNICIPAL DE MERCADERES CAUCA, y 144,14 semanas cotizadas a COLPENSIONES, para un total de **393** semanas. Número de semanas que en ambos casos sobrepasa las 250 exigidas por la norma.

Así las cosas, encuentra esta Sala que, el material probatorio allegado al plenario es suficiente para tener por acreditados los requisitos para el reconocimiento en favor de los demandantes del derecho pensional deprecado y como consecuencia de ello, se confirmará el fallo de primera instancia, que reconoció la pensión familiar de manera vitalicia en favor de RODRIGO ORTEGA y FABIOLA DAMARIS OBANDO, por el monto de 1 smlmv, determinación que no fue objeto de reproche y que además se acompasa con lo prescrito por el literal m del artículo 151C de la Ley 1580 de 2012. En razón a 13 mesadas anuales de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005. Teniendo como fecha de disfrute el 24 de abril de 2019.

En este punto, es preciso aclarar que uno de los puntos de apelación de la parte demandante gira en torno a la fecha del disfrute del derecho pensional, pues dice que el reconocimiento se haga a partir de la fecha en la que los demandantes elevaron reclamación administrativa y solicita se reconozca a partir de la fecha en la que se reunieron los requisitos, pedimento que no tiene vocación de prosperidad, toda vez que el artículo 6º de la Ley 1580 de 2012 que adicionó un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993 señala de manera expresa que:

***"Artículo 151 F. Reconocimiento. El reconocimiento y pago de la pensión familiar se adquiere a partir de la fecha de la solicitud de este derecho ante el sistema, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos".***

De manera que, al haberse elevado solicitud de reconocimiento pensional frente a COLPENSIONES el 24 de abril de 2019, tal y como consta en el oficio BZ2019\_5324284-1446500 de 24 de abril de 2019<sup>23</sup> y se corrobora en la Resolución

---

<sup>22</sup> Pág. 270 a 275 Archivo PDF: "34Anexos Colpensiones" - Cdo de 1era Instancia del Expediente digital.

<sup>23</sup> Pág. 73 a 75 Archivo PDF: "34Anexos Colpensiones" - Cdo de 1era Instancia del Expediente digital.

SUB 20942 del 24 de enero de 2020<sup>24</sup>, por medio de la cual se denegó el reconocimiento pensional. No se accederá a lo pretendido en el recurso de apelación y se confirmará la fecha de reconocimiento pensional determinada en primera Instancia.

### 3. Respuesta al segundo problema jurídico.

La respuesta es **negativa**. En el *sub lite* no operó el fenómeno prescriptivo de las mesadas pensionales causadas, puesto que, entre la fecha de la causación del derecho pensional y la presentación de la demanda no transcurrió el término trienal de que tratan los 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente. Empero, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. En ese escenario lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias causadas en favor del pensionado (CSJ SL4222 del 1° de marzo de 2017, Radicación No. 44643).

#### 3.1. Caso en concreto.

Los demandantes presentaron reclamación administrativa de pensión familiar frente a COLPENSIONES, el **24 de abril de 2019**, siendo negada la prestación mediante Resoluciones SUB 20942 del 24 de enero de 2020<sup>25</sup>, SUB 95110 de 21 de abril de 2002<sup>26</sup> y DPE 6811 de 24 de abril de 2020<sup>27</sup> y presentaron demanda el **16 de abril de 2021**, sin que hubieran transcurrido tres años entre la reclamación y la presentación de la demanda, por lo que en el sub examine, ninguna de las mesadas se ha visto afectada por fenómeno prescriptivo de las obligaciones y habrá de ordenarse su pago, como acertadamente lo determino la A quo desde el 24 de abril de 2019.

### 4. Respuesta al tercer problema jurídico.

---

<sup>24</sup> Pág. 105 a 117 Archivo PDF: "34Anexos Colpensiones" - Cdno de 1era Instancia del Expediente digital.

<sup>25</sup> Pág. 105 a 117 Archivo PDF: "34Anexos Colpensiones" - Cdno de 1era Instancia del Expediente digital.

<sup>26</sup> Pág. 128 a 139 Archivo PDF: "34Anexos Colpensiones" - Cdno de 1era Instancia del Expediente digital.

<sup>27</sup> Pág. 118 a 127 Archivo PDF: "34Anexos Colpensiones" *ibidem*.

La respuesta es **negativa**. No proceden los intereses moratorios en favor de los accionantes. Ello, por cuanto el actuar de la demandada se ajustó a una de las circunstancias excepcionales y específicas para su exoneración. En su lugar se condenará a la indexación, tal y como acertadamente lo determinó la A quo.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

#### **4.1. Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993**

Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 propenden proteger al beneficiario con derecho a la pensión cuando se presente un retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la prestación. De estos se predica una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. Por ende, deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor. Ello, siempre que se demuestre el retardo *injustificado* en el pago de la prestación pensional, pues se trata de aminorar los efectos adversos producidos al acreedor<sup>28</sup>.

No obstante, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, razón por la cual, ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas en que se exonera de su pago. En efecto, en sentencia SL044 del 22 de enero de 2020, radicación 76338, la Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral de la mentada Corporación, recopiló los eventos en que no procede imponer condena por concepto de intereses moratorios<sup>29</sup>.

De manera que, le asiste razón al A quo, pues, para la Sala, tampoco resulta procedente la imposición de los intereses moratorios en contra de COLPENSIONES, pues, para la data en que los demandantes presentaron reclamación administrativa – 24 de abril de 2019 -, el Municipio de Mercaderes no había realizado el trámite para la inclusión de los tiempos laborados por parte de la señora demandante, en el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL, sistema en el que COLPENSIONES y todas las entidades públicas pueden verificar con certeza la consolidación de la historia laboral, por lo

<sup>28</sup> CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783 que reiteró lo dicho en sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512.

<sup>29</sup> “...no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en algunos eventos, entre ellos, los siguientes:

1. El derecho pensional reclamado se hubiese causado antes de la vigencia de esa ley, es decir, previo al 1° de abril de 1994 (CSJ SL, 16 sep. 2008, rad. 34358). 2. Existe una nueva liquidación que genere un mayor valor o diferencias en la mesada pensional (CSJ SL 6 dic. 2011, rad. 30852 y CSJ SL 17725-2017). 3. Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL 704-2013). 4. Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad. 43602, reiterada en la sentencia CSJ SL 2941-2016). 5. Se inaplica el requisito de fidelidad al sistema. Así se expuso en la sentencia CSJ SL 10637-2014, reiterada en CSJ SL 6326-2016, CSJ SL 070-2018 y CSJ SL 4129-2018. 6. La controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL 12018-2016). 7. Existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en sentencias CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL 14528-2014”.

que, al no encontrarse cargada esa información, COLPENSIONES denegó el derecho pensional por no entrar acreditado el requisito del semanas que exige la pensión familiar, decisión que tomo de acuerdo a lo registrado en la historia laboral hasta el momento que se profirió la decisión.

Cabe resaltar que en búsqueda de corroborar la densidad de semanas cotizadas por la demandante FABIOLA DAMARIS OBANDO, mediante Oficio BZ2019\_16637280-0050300 de 8 de enero de 2020<sup>30</sup> COLPENSIONES requirió al Municipio de Mercaderes para que se sirva *“confirmar las certificaciones de tiempos públicos expedida por la Entidad a nombre del ciudadano relacionado en la referencia y anexos a la presente, en el formato 3B se evidencian inconsistencias ya que no cuenta con todos los factores salariales para el periodo de vinculación. La confirmación de lo solicitado deberá ser remitida a través de oficio y soportarse con la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL, la cual también podrá ser descargada de la plataforma dispuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”*, Sin embargo, dicha documentación no fue allegada hasta la fecha en la que se emitió el acto administrativo que negó el derecho pensional.

De manera que, no se le puede imponer a COLPENSIONES, la condena al pago de intereses moratorios, cuando esta entidad tomó una decisión atendiendo a la documental existente para el momento de estudio de la prestación, sin que se haya evidenciado un retardo injustificado en su reconocimiento y pago, pues hasta que se finalizó el trámite de la solicitud elevada por los actores, con la emisión de las resoluciones SUB 20942 del 24 de enero de 2020<sup>31</sup>, por medio de la que se denegó el reconocimiento de la pensión familiar, SUB 95110 de 21 de abril de 2002<sup>32</sup>, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición y DPE 6811 de 24 de abril de 2020<sup>33</sup> por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación.

## 5. Actualización de condenas y descuentos al Sistema de Salud

En aplicación del artículo 283 del C.G.P., actualizados y efectuados los cálculos de rigor conforme a la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 adscrito a esta Corporación, se actualiza la condena por concepto de retroactivo pensional desde el **24 de abril de 2019 al 31 de octubre de 2023**, en una suma total indexada de **\$65.281.620,00**, sin perjuicio del que se genere hasta el cumplimiento efectivo de la obligación. Por ende, deviene procedente modificar y actualizar el numeral segundo de la parte resolutive del fallo de primer grado.

---

<sup>30</sup> Pág. 255 a 256 Archivo PDF: “34Anexos Colpensiones” - Cdo de 1era Instancia del Expediente digital.

<sup>31</sup> Pág. 105 a 117 Archivo PDF: “34Anexos Colpensiones” - Cdo de 1era Instancia del Expediente digital.

<sup>32</sup> Pág. 128 a 139 Archivo PDF: “34Anexos Colpensiones” - Cdo de 1era Instancia del Expediente digital.

<sup>33</sup> Pág. 118 a 127 Archivo PDF: “34Anexos Colpensiones” ibidem.

Finalmente, se adicionará la decisión de primera instancia en el sentido de autorizar a COLPENSIONES que del retroactivo antes enunciado, efectúe los descuentos en los porcentajes correspondientes por los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud con destino a la E.P.S. a la cual se encuentren afiliados o se llegaren a afiliarse los demandantes. Lo anterior aplicación de los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42, inciso 3°, del Decreto 692 de 1994 (CSJ SL4823-2019, SL436-2021, entre otras).

## **6. Costas.**

De conformidad con el artículo 365 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del C.S. de la J., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de la parte DEMANDANTE, y en favor de COLPENSIONES, dado el fracaso de su recurso de apelación. Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta. Las agencias en derecho se fijarán en auto aparte.

## **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia No.088 el 30 de noviembre de 2022, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, en el sentido de **ACTUALIZAR** las condenas a cargo de **COLPENSIONES** por concepto de **retroactivo pensional** causado entre el 24 de abril de 2019 al 31 de octubre de 2023, en suma total indexada de **\$65.281.620,00** en favor de la demandante, sin perjuicio de los valores adicionales que se generen hasta el cumplimiento efectivo de la obligación. En lo restante quedan incólumes dichos numerales, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia de primera instancia, en el sentido de **AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** para que del retroactivo antes enunciado, efectúe los descuentos en los porcentajes correspondientes de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud con destino a la E.P.S. a la cual se encuentren afiliados los demandantes, así como de las mesadas pensionales posteriores, en la medida en que se causen, por lo antes expuesto.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a cargo de la parte DEMANDANTE y en favor de la COLPENSIONES. Las agencias en derecho se fijarán en auto aparte.

**QUINTO: AGREGAR** a la presente decisión el conteo de semanas y la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 que le presta asistencia a esta Corporación, para que haga parte integrante del expediente.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia. Asimismo, por edicto, el que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firma válida  
providencia judicial

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**  
**MAGISTRADA PONENTE**



Firma válida  
providencia judicial

**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**  
**MAGISTRADO SALA LABORAL**



Firma válida  
providencia judicial

**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES**  
**MAGISTRADO SALA LABORAL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

**DEMANDANTE:** FABIOLA DAMARIS OBANDO y OTRO

**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**PROCESO:** 20210008000

LIQUIDACIÓN EFECTUADA DE ACUERDO A INSTRUCCIONES DEL DESPACHO PARA UN EVENTUAL FALLO CONDENATORIO-DESDE EL 24 DE ABRIL DE 2019 HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2023:

**IPC OCTUBRE 2023**

|        |
|--------|
| 136.45 |
|--------|

| AÑO 2019  | MESADA  | IPC INICIAL | MESADA INDEXADA |
|-----------|---------|-------------|-----------------|
| ABR       | 193,227 | 102.12000   | 258,185         |
| MAY       | 828,116 | 102.44000   | 1,103,050       |
| JUN       | 828,116 | 102.71000   | 1,100,150       |
| JUL       | 828,116 | 102.94000   | 1,097,692       |
| AGO       | 828,116 | 103.03000   | 1,096,733       |
| SEP       | 828,116 | 103.26000   | 1,094,290       |
| OCT       | 828,116 | 103.43000   | 1,092,492       |
| NOV       | 828,116 | 103.54000   | 1,091,331       |
| Adicional | 828,116 | 103.54000   | 1,091,331       |
| DIC       | 828,116 | 103.80000   | 1,088,598       |

| AÑO 2020 | MESADA  | IPC INICIAL | MESADA INDEXADA |
|----------|---------|-------------|-----------------|
| ENE      | 877,803 | 104.24000   | 1,149,043       |
| FEB      | 877,803 | 104.94000   | 1,141,378       |
| MAR      | 877,803 | 105.53000   | 1,134,997       |
| ABR      | 877,803 | 105.70000   | 1,133,171       |
| MAY      | 877,803 | 105.36000   | 1,136,828       |
| JUN      | 877,803 | 104.97000   | 1,141,052       |
| JUL      | 877,803 | 104.97000   | 1,141,052       |

|           |         |           |           |
|-----------|---------|-----------|-----------|
| AGO       | 877,803 | 104.96000 | 1,141,161 |
| SEP       | 877,803 | 105.29000 | 1,137,584 |
| OCT       | 877,803 | 105.23000 | 1,138,233 |
| NOV       | 877,803 | 105.08000 | 1,139,857 |
| Adicional | 877,803 | 105.08000 | 1,139,857 |
| DIC       | 877,803 | 105.48000 | 1,135,535 |

| AÑO 2021  | MESADA  | IPC INICIAL | MESADA INDEXADA |
|-----------|---------|-------------|-----------------|
| ENE       | 908,526 | 105.91000   | 1,170,507       |
| FEB       | 908,526 | 106.58000   | 1,163,149       |
| MAR       | 908,526 | 107.12000   | 1,157,285       |
| ABR       | 908,526 | 107.76000   | 1,150,412       |
| MAY       | 908,526 | 108.84000   | 1,138,996       |
| JUN       | 908,526 | 108.78000   | 1,139,625       |
| JUL       | 908,526 | 109.14000   | 1,135,866       |
| AGO       | 908,526 | 109.62000   | 1,130,892       |
| SEP       | 908,526 | 110.04000   | 1,126,576       |
| OCT       | 908,526 | 110.06000   | 1,126,371       |
| NOV       | 908,526 | 110.60000   | 1,120,871       |
| Adicional | 908,526 | 110.60000   | 1,120,871       |
| DIC       | 908,526 | 111.41000   | 1,112,722       |

| AÑO 2022  | MESADA    | IPC INICIAL | MESADA INDEXADA |
|-----------|-----------|-------------|-----------------|
| ENE       | 1,000,000 | 113.26000   | 1,204,750       |
| FEB       | 1,000,000 | 115.11000   | 1,185,388       |
| MAR       | 1,000,000 | 116.26000   | 1,173,662       |
| ABR       | 1,000,000 | 117.71000   | 1,159,205       |
| MAY       | 1,000,000 | 118.70000   | 1,149,537       |
| JUN       | 1,000,000 | 119.31000   | 1,143,659       |
| JUL       | 1,000,000 | 120.27000   | 1,134,531       |
| AGO       | 1,000,000 | 121.50000   | 1,123,045       |
| SEP       | 1,000,000 | 122.63000   | 1,112,697       |
| OCT       | 1,000,000 | 123.51000   | 1,104,769       |
| NOV       | 1,000,000 | 124.46000   | 1,096,336       |
| Adicional | 1,000,000 | 124.46000   | 1,096,336       |

| AÑO 2023 | SALARIO A INDEXAR | IPC INICIAL | SALARIOS INDEXADOS |
|----------|-------------------|-------------|--------------------|
| ENE      | 1,160,000         | 128.27000   | 1,233,975          |

|     |           |           |           |
|-----|-----------|-----------|-----------|
| FEB | 1,160,000 | 130.40000 | 1,213,819 |
| MAR | 1,160,000 | 131.77000 | 1,201,199 |
| ABR | 1,160,000 | 132.80000 | 1,191,883 |
| MAY | 1,160,000 | 133.38000 | 1,186,700 |
| JUN | 1,160,000 | 133.78000 | 1,183,151 |
| JUL | 1,160,000 | 134.45000 | 1,177,255 |
| AGO | 1,160,000 | 135.39000 | 1,169,082 |
| SEP | 1,160,000 | 136.11000 | 1,162,898 |
| OCT | 1,160,000 | 136.45000 | 1,160,000 |

#### RESUMEN LIQUIDACIÓN HASTA OCTUBRE 31 DE 2023

|                                 |            |
|---------------------------------|------------|
| TOTAL ADEUD. A FECHA PROYECTADA | 54,468,548 |
| TOTAL INDEX. A FECHA PROYECTADA | 10,813,072 |
| TOTAL ADEUD. A FECHA PROYECTADA | 65,281,620 |

Proyectó: Pablo César Campo González  
Profesional universitario grado 12

Fecha: 11/22/2023

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

**DEMANDANTE:** FABIOLA DAMARIS OBANDO y OTRO

**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**PROCESO:** 20210008000

CONTEO SEMANAS DESDE 24 DE MAYO DE 1982 HASTA 19 DE MAYO DE 2001

| INICIO                                | FINAL      | DIAS | SEMANAS       |
|---------------------------------------|------------|------|---------------|
| 5/24/1982                             | 2/28/1987  | 1742 | 248.86        |
| 2/1/1998                              | 12/31/1998 | 330  | 47.14         |
| 1/1/1999                              | 6/30/1999  | 180  | 25.71         |
| 8/1/1999                              | 12/31/1999 | 150  | 21.43         |
| 1/1/2000                              | 2/29/2000  | 60   | 8.57          |
| 4/1/2000                              | 11/30/2000 | 240  | 34.29         |
| 4/1/2001                              | 5/19/2001  | 49   | 7.00          |
| <b>TOTAL SEMANAS FECHA PROYECTADA</b> |            |      | <b>393.00</b> |

Proyectó: Pablo César Campo González  
Profesional universitario grado 12

Fecha: 11/22/2023